

**SECRETARIA.** Montería, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso, presentada por parte de la vocera judicial de la parte ejecutante, la doctora LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO.

También informo que el juzgado cuarto laboral de circuito de Montería, ya limitó la medida solicitada así:

Me permito informarle a través de este oficio, que este despacho judicial mediante auto de data cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020) estableció como límite de embargo dentro del juicio de la referencia, la suma de **Doscientos Veintidós Millones Ciento Cincuenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos (\$222.152.382,00).**

La anterior precisión se realiza en atención a la información requerida por ustedes a través del oficio N° 0694 de fecha primero (1°) de junio del año en curso expedido dentro del Proceso Ejecutivo Civil que promueve BANCOLOMBIA en contra de las aquí ejecutadas SOLSTICIO y DOSESE ARQUITECTURA S.A.S. y el cual se tramita ante ustedes bajo el radicado número 23-001-31-03-003-2019-00279-00.

Al responder citar el radicado N° 2019-00174.

Provea.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388** contra **FIDEICOMISO P.A SOLSTICIO NIT 830.054.539-0 Y OTROS.** Radicado N°.23 001 31 03 003 2019 00279 00

En escrito que precede, la vocera judicial del ejecutante Dra. LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, solicitó:

- **Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles de propiedad de FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO NIT. 830.054.539-0 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, mediante Oficio No. 03339 de fecha noviembre 27 de 2019, sin lugar a condena en costas por cuanto las partes así lo hemos convenido.**
- **Que no habiéndose dictado sentencia y conforme a los términos del artículo 161.2 del Código General del Proceso, se decrete la suspensión del proceso por el término de noventa (90) días, prorrogables a solicitud de parte en caso de ser necesario.**

Teniendo en cuenta lo solicitado, se verificó que en este proceso existe una solicitud proveniente del Juzgado cuarto laboral de circuito de esta ciudad así:

Cordial Saludo.

Me permito informarle a través de este oficio, que este despacho judicial mediante auto de data diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) emitido en el proceso judicial referenciado, dispuso lo siguiente: **"Decretar como medida cautelar la concurrencia de embargo sobre los bienes que se encuentran embargados y/o llegaren a embargarse dentro del Proceso Ejecutivo Civil que promueve BANCOLOMBIA en contra de las aquí ejecutadas SOLSTICIO y DOSESE ARQUITECTURA S.A.S., ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, radicado bajo el número 23-001-31-03-003-2019-00279-00; acorde los parámetros establecidos en el artículo 465 del Código General del Proceso".**

En ese orden de ideas, **tengan presente que el crédito laboral del proceso de la referencia tiene prelación crediticia y de pago**, en virtud de lo señalado en los artículos 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo y en el canon 2495 del Código Civil.

En ese sentido, sírvanse tomar atenta nota a la precitada medida cautelar y proceder de conformidad, acorde lo singando en el canon 465 del Código General del Proceso.

Al responder citar el radicado N° 2019-00174.

Por lo anterior, este despacho en auto calendado 19 de mayo de 2021 **acogió la prelación solicitada**, sin embargo; por las múltiples comunicaciones no existe claridad si el proceso laboral en donde se está solicitando la prelación es contra **FIDEICOMISO P.A SOLSTICIO NIT 830.054.539-0 y/o DOSESE ARQUITECTURA SAS, o frente a ambas**, a fin de verificar la procedencia frente al levantamiento de medidas aquí solicitado.

Por lo que se ordenará por secretaria requerir a ese despacho judicial, con el fin que certifiquen NOMBRE COMPLETO Y NIT de los demandados dentro del proceso 2019-174.

Por otra parte, frente a la solicitud de suspensión del proceso, esta no cumple con los presupuestos establecidos por el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P. el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 161. Suspensión del proceso**

**El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.**

Ya que el documento solo proviene del correo inscrito en el SIRNA de uno de los abogados (parte ejecutante), Por lo que se solicitará a los abogados JOSE MIGUEL ESCOBAR ARISTIZABAL Y ALEJANDRO ECHAVARRIA DAPENA, que ratifiquen este documento a través de su correo personal el cual deberá coincidir con el del **SIRNA**, (Si a bien lo tienen).

Una vez se cumpla lo anterior, vuelva a despacho para proveer.

Por lo anterior, este Juzgado,

## **RESUELVE**

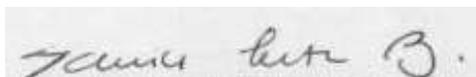
**PRÍMERO: SOLICITAR** a los abogados JOSE MIGUEL ESCOBAR ARISTIZABAL Y ALEJANDRO ECHAVARRIA DAPENA, que ratifiquen el nuevo documento de SUSPENSIÓN PROCESAL, a través de su correo personal el cual deberá coincidir con el del **SIRNA** (Si a bien lo tienen).

**SEGUNDO: REQUERIR** al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA – CORDOBA, para que certifiquen NOMBRE COMPLETO Y NIT de los demandados **dentro del proceso ejecutivo laboral radicado 23-001- 31-05-004-2019-00174-00.**

**TERCERO:** Una vez se cumpla lo anterior, vuelva a despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez  
Civil 3  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eeb492fc698f18d49486c5c4f92acc06a6c613c1a1ba392f07bf996c2843b75**

Documento generado en 03/09/2021 03:11:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**